



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	07 de mayo de 2024, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/17/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-107/2024, conformada por 8 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un municipio. ▪ Página 5: Tres renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, un municipio, y un partido político. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un municipio mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en contra del Acuerdo del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-0036/2024, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

I. GLOSARIO:

Actora, parte actora, [REDACTED]
promovente:
Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral
Parte denunciada: del Estado de Puebla.
Ayuntamiento: [REDACTED]

Constitución Federal, Constitución Política de los Estados
Constitución: Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución Política del Estado Libre y
Constitución del Estado: Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio de Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. Publicación de Acuerdo. El once de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó por unanimidad el acuerdo CG/AC-0036/2024.

3. Presentación de Escrito al IEE. El treinta de abril, la parte actora presentó un recurso de apelación en el Instituto Electoral del Estado en contra del Acuerdo antes mencionado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2024

Derivado de lo anterior el Instituto Electoral del Estado realizó el trámite de publicitación correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el promovente.

4. Informe circunstanciado: El veintiséis de abril, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió informe respecto del escrito presentado por la parte actora ante dicho Instituto Electoral.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

5. Remisión de escrito. En misma fecha, mediante oficio IEE/PRE-0720/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado fue remitido el escrito de denuncia del promovente del cual se desprende el presente Juicio de la Ciudadanía.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de dos de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-107/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El seis de mayo, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones

V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano y vecino del Municipio de [REDACTED], por su propio derecho, en contra del "ACUERDO CG/AC-0036/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en la fracción II del artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico de la promovente.



De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²."**

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

Es decir, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho**, del que deriven los agravios de la demanda, pues sólo así, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

Así, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la aprobación del Acuerdo CG/AC-0036/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se designaría a [REDACTED], como Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de [REDACTED].

Sin embargo, del análisis del expediente no se desprende que la parte actora haya sido parte en algún proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla, o de alguno de los partidos de la Coalición antes mencionada, pues únicamente

² Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, un partido político, y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

manifiesta el hecho de ser ciudadana y vecina del Municipio de [REDACTED]

En efecto, del contenido del escrito de demanda se desprende que la parte actora promueve su inconformidad por sí misma, esto es, a título personal e individual, sin que lo haga en representación de algún grupo, organización, agrupación o partido político; asimismo, se advierte que no hacen algún pronunciamiento en el que aleguen una posible afectación a su derecho de voto activo o pasivo o bien que por alguna circunstancia en particular tengan interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido; de ahí que ese Tribunal Electoral concluya que en el caso no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, sin que sea suficiente para ello, que de manera abierta y general sin expresar una afectación real y directa, pretenda impugnar dicho acuerdo a efecto de obtener su consecuente revocación.

En ese sentido, la parte promovente no establece expresamente cuál es la posible incidencia que el acto que reclama estaría generado sobre alguno de sus derechos político-electorales, ni este Tribunal Local advierte alguna circunstancia de la que se podría inferir ese impacto.

No obstante, es preciso señalar que como lo ha reiterado la Sala Regional la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.**

En esta tesitura, el hecho de ser ciudadana y habitante del Municipio de [REDACTED] no resulta ser suficiente para acreditar su eventual participación en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamiento del Estado de Puebla, ni tampoco para presentar su demanda en representación de algún partido político, los cuales son requisitos indispensables para resentir una afectación directa en sus derechos o mediante un interés difuso, por la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas por parte del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2024

Asimismo, este organismo jurisdiccional, considera que, en este momento, la parte actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:

- No se advierte que se hayan registrado como aspirantes para participar en el proceso de selección y en su demanda tampoco lo señala.
- Tampoco se advierte que la autoridad hubiera aplicado en su perjuicio la normativa que impugna.
- En ese sentido, al no advertirse algún documento o manifestación dentro del expediente que pudiera comprobar su registro al proceso de selección interna por alguno de los partidos políticos referidos anteriormente, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desecha de plano el escrito de la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-106/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-106/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

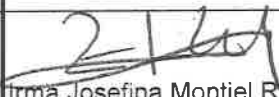
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	07 de mayo de 2024, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/17/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-106/2024, conformada por 8 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un municipio. ▪ Página 5: Tres renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, un municipio, y un partido político. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un municipio mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-106/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en contra del Acuerdo del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-0036/2024, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

I. GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente:	[REDACTED]
Autoridad Responsable, Parte denunciada, Ayuntamiento:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. [REDACTED]
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Comicial:
IEE, Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF, Tribunal Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local, TEEP, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Organismo

Jurisdiccional:

II. Antecedentes. ¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio de Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. Publicación de Acuerdo. El once de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó por unanimidad el acuerdo CG/AC-0036/2024.

3. Presentación de Escrito al IEE. El treinta de abril, la parte actora presentó un recurso de apelación en el Instituto Electoral del Estado en contra del Acuerdo antes mencionado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



Derivado de lo anterior el Instituto Electoral del Estado realizó el trámite de publicitación correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el promovente.

4. Informe circunstanciado: El veintiséis de abril, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió informe respecto del escrito presentado por la parte actora ante dicho Instituto Electoral.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

5. Remisión de escrito. En misma fecha, mediante oficio IEE/PRE-0719/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado fue remitido el escrito de denuncia de la promovente del cual se desprende el presente Juicio de la Ciudadanía.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de dos de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-106/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El seis de mayo, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones

V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por una ciudadana y vecina del Municipio de [REDACTED], por su propio derecho, en contra del "ACUERDO CG/AC-0036/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en la fracción II del artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso, serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico de la **promovente**.

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistente en un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²."**

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

Es decir, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, pues sólo así, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

Así, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la aprobación del Acuerdo CG/AC-0036/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se designaría a [REDACTED] como Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de [REDACTED]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, un partido político, y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sin embargo, del análisis del expediente no se desprende que la parte actora haya sido parte en algún proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla, o de alguno de los partidos de la Coalición antes mencionada, pues únicamente

² Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

manifiesta el hecho de ser ciudadana y vecina del Municipio de [REDACTED]

En efecto, del contenido del escrito de demanda se desprende que la parte actora promueve su inconformidad por sí misma, esto es, a título personal e individual, sin que lo haga en representación de algún grupo, organización, agrupación o partido político; asimismo, se advierte que no hacen algún pronunciamiento en el que aleguen una posible afectación a su derecho de voto activo o pasivo o bien que por alguna circunstancia en particular tengan interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido; de ahí que ese Tribunal Electoral concluya que en el caso no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, sin que sea suficiente para ello, que de manera abierta y general sin expresar una afectación real y directa, pretenda impugnar dicho acuerdo a efecto de obtener su consecuente revocación.

En ese sentido, la parte promovente no establece expresamente cuál es la posible incidencia que el acto que reclama estaría generado sobre alguno de sus derechos político-electorales, ni este Tribunal Local advierte alguna circunstancia de la que se podría inferir ese impacto.

No obstante, es preciso señalar que como lo ha reiterado la Sala Regional la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.**

En esta tesitura, el hecho de ser ciudadana y habitante del Municipio de [REDACTED] no resulta ser suficiente para acreditar su eventual participación en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamiento del Estado de Puebla, ni tampoco para presentar su demanda en representación de algún partido político, los cuales son requisitos indispensables para resentir una afectación directa en sus derechos o mediante un interés difuso, por la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas por parte del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-106/2024

Asimismo, este organismo jurisdiccional, considera que, en este momento, la parte actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:

- No se advierte que se hayan registrado como aspirantes para participar en el proceso de selección y en su demanda tampoco lo señala.
- Tampoco se advierte que la autoridad hubiera aplicado en su perjuicio la normativa que impugna.
- En ese sentido, al no advertirse algún documento o manifestación dentro del expediente que pudiera comprobar su registro al proceso de selección interna por alguno de los partidos políticos referidos anteriormente, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desecha de plano el escrito de la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

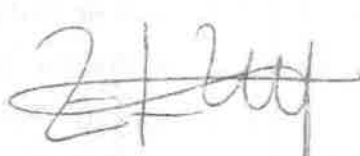
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2024.

PARTE ACTORA:

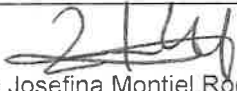
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	07 de mayo de 2024, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/17/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-103/2024, conformada por 8 fojas útiles. Partes clasificadas: • Página 1: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio. • Página 4: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un municipio. • Página 5: Tres renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, un municipio, y un partido político. • Página 6: Dos renglones que contienen un municipio mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y > L, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en contra del Acuerdo del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-0036/2024, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

I. GLOSARIO:

Actor, parte actora, promovente:	[REDACTED]
Autoridad Responsable,	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte denunciada:	[REDACTED]
Ayuntamiento:	[REDACTED]
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. ¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio de Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio formal de proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. Publicación de Acuerdo. El once de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó por unanimidad el acuerdo CG/AC-0036/2024.

3. Presentación de Escrito al IEE. El veinticuatro de abril, la parte actora presentó un recurso de apelación en el Instituto Electoral del Estado en contra del Acuerdo antes mencionado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-103/2024

Derivado de lo anterior el Instituto Electoral del Estado realizó el trámite de publicación correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el promovente.

4. Informe circunstanciado: El veintiséis de abril, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió informe respecto del escrito presentado por la parte actora ante dicho Instituto Electoral.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

5. Remisión de escrito. El veintiséis de abril, mediante oficio IEE/PRE-0702/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado fue remitido el escrito de denuncia de la promovente del cual se desprende el presente Juicio de la Ciudadanía.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-103/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El tres de mayo, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones

V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano y vecino del Municipio de [REDACTED], por su propio derecho, en contra del "ACUERDO CG/AC-0036/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024".

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en la fracción II del artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico de la **promovente**.

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistente en un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-103/2024

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²."**

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

Es decir, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho**, del que deriven los agravios de la demanda, pues sólo así, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

Así, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la aprobación del Acuerdo CG/AC-0036/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se designaría a [REDACTED], como Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de [REDACTED].

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, un municipio, y un partido político, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sin embargo, del análisis del expediente no se desprende que la parte actora haya sido parte en algún proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla, o de alguno de los partidos de la Coalición antes mencionada, pues únicamente

² Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

manifiesta el hecho de ser ciudadana y vecina del Municipio de [REDACTED]

En efecto del contenido del escrito de demanda se desprende que la parte actora promueve su inconformidad por sí misma, esto es, a título personal e individual, sin que lo haga en representación de algún grupo, organización, agrupación o partido político; asimismo, se advierte que no hacen algún pronunciamiento en el que aleguen una posible afectación a su derecho de voto activo o pasivo o bien que por alguna circunstancia en particular tengan interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido; de ahí que ese Tribunal Electoral concluya que en el caso no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales sin que sea suficiente para ello, que de manera abierta y general sin expresar una afectación real y directa, pretenda impugnar dicho acuerdo a efecto de obtener su consecuente revocación.

En ese sentido, la parte promovente no establece expresamente cuál es la posible incidencia que el acto que reclama estaría generado sobre alguno de sus derechos político-electorales, ni este Tribunal Local advierte alguna circunstancia de la que se podría inferir ese impacto.

No obstante, es preciso señalar que como lo ha reiterado la Sala Regional la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.**

En esta tesitura, el hecho de ser ciudadana y habitante del Municipio de [REDACTED] no resulta ser suficiente para acreditar su eventual participación en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamiento del Estado de Puebla, ni tampoco para presentar su demanda en representación de algún partido político, los cuales son requisitos indispensables para resentir una afectación directa en sus derechos o mediante un interés difuso, por la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas por parte del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-103/2024

Asimismo, este organismo jurisdiccional, considera que, en este momento, la parte actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:

- No se advierte que se hayan registrado como aspirantes para participar en el proceso de selección y en su demanda tampoco lo señala.
- Tampoco se advierte que la autoridad hubiera aplicado en su perjuicio la normativa que impugna.
- En ese sentido, al no advertirse algún documento o manifestación dentro del expediente que pudiera comprobar su registro al proceso de selección interna por alguno de los partidos políticos referidos anteriormente, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desecha de plano el escrito de la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

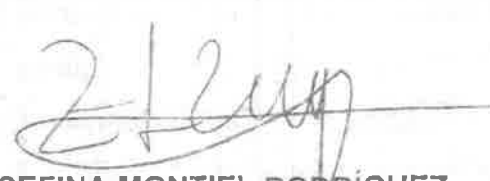
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2024.

PORTE ACTORA:

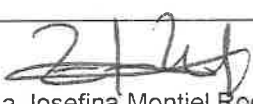
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	07 de mayo de 2024, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/17/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-102/2024, conformada por 8 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un municipio. ▪ Página 5: Tres renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, un municipio, y un partido político. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un municipio mencionado 2 veces
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción I, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en contra del Acuerdo del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-0036/2024, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

I. GLOSARIO:

Actora, parte promoviente:	actora, [REDACTED]
Autoridad Responsable,	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte denunciada:	[REDACTED]
Ayuntamiento:	[REDACTED]
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. ¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

- 1. Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.
- 2. Publicación de Acuerdo.** El once de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó por unanimidad el acuerdo CG/AC-0036/2024.
- 3. Presentación de Escrito al IEE.** El veinticuatro de abril, la parte actora presentó un recurso de apelación en el Instituto Electoral del Estado en contra del Acuerdo antes mencionado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2024

Derivado de lo anterior el Instituto Electoral del Estado realizó el trámite de publicitación correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el promovente.

4. Informe circunstanciado: El veintiséis de abril, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió informe respecto del escrito presentado por la parte actora ante dicho Instituto Electoral.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

5. Remisión de escrito. El veintiséis de abril, mediante oficio IEE/PRE-0703/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado fue remitido el escrito de denuncia de la promovente del cual se desprende el presente Juicio de la Ciudadanía.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-102/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El tres de mayo, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones

V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por una ciudadana y vecina del Municipio de [REDACTED], por su propio derecho, en contra del "ACUERDO CG/AG-0036/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en la fracción II del artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico de la promovente.



De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²."**

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

Es decir, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, pues sólo así, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

Así, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la aprobación del Acuerdo CG/AC-0036/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se designaría a [REDACTED], como Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de [REDACTED].

Sin embargo, del análisis del expediente no se desprende que la parte actora haya sido parte en algún proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla, o de alguno de los partidos de la Coalición antes mencionada, pues únicamente

² Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, un municipio, y un partido político, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

manifiesta el hecho de ser ciudadana y vecina del Municipio de [REDACTED]

En efecto, del contenido del escrito de demanda se desprende que la parte actora promueve su inconformidad por sí misma, esto es, a título personal e individual, sin que lo haga en representación de algún grupo, organización, agrupación o partido político; asimismo, se advierte que no hacen algún pronunciamiento en el que aleguen una posible afectación a su derecho de voto activo o pasivo o bien que por alguna circunstancia en particular tengan interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido de ahí que ese Tribunal Electoral concluya que en el caso no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, sin que sea suficiente para ello, que de manera abierta y general sin expresar una afectación real y directa, pretenda impugnar dicho acuerdo a efecto de obtener su consecuente revocación.

En ese sentido, la parte promovente no establece expresamente cuál es la posible incidencia que el acto que reclama estaría generado sobre alguno de sus derechos político-electorales, ni este Tribunal Local advierte alguna circunstancia de la que se podría inferir ese impacto.

No obstante, es preciso señalar que como lo ha reiterado la Sala Regional la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.**

En esta tesitura, el hecho de ser ciudadana y habitante del Municipio de [REDACTED] no resulta ser suficiente para acreditar su eventual participación en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamiento del Estado de Puebla, ni tampoco para presentar su demanda en representación de algún partido político, los cuales son requisitos indispensables para resentir una afectación directa en sus derechos o mediante un interés difuso, por la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas por parte del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2024

Asimismo, este organismo jurisdiccional, considera que, en este momento, la parte actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:

- No se advierte que se hayan registrado como aspirantes para participar en el proceso de selección y en su demanda tampoco lo señala.
- Tampoco se advierte que la autoridad hubiera aplicado en su perjuicio la normativa que impugna.
- En ese sentido, al no advertirse algún documento o manifestación dentro del expediente que pudiera comprobar su registro al proceso de selección interna por alguno de los partidos políticos referidos anteriormente, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desecha de plano el escrito de la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estaco, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	07 de mayo de 2024, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/17/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-101/2024, conformada por 8 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un municipio. ▪ Página 5: Tres renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, un municipio, y un partido político. ▪ Página 6: Dos renglones que contienen un municipio mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en contra del Acuerdo del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-0036/2024, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

I. GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente:	[REDACTED]
Autoridad Responsable, Parte denunciada:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	[REDACTED]
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF, Tribunal Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local, TEEP, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Publicación de Acuerdo.** El once de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó por unanimidad el acuerdo CG/AC-0036/2024.

3. **Presentación de Escrito al IEE.** El veinticuatro de abril, la parte actora presentó un recurso de apelación en el Instituto Electoral del Estado en contra del Acuerdo antes mencionado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



Derivado de lo anterior el Instituto Electoral del Estado realizó el trámite de publicitación correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el promovente.

4. Informe circunstanciado: El veintiséis de abril, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió informe respecto del escrito presentado por la parte actora ante dicho Instituto Electoral.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

5. Remisión de escrito. El veintiséis de abril, mediante oficio IEE/PRE-0702/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado fue remitido el escrito de denuncia de la promovente del cual se desprende el presente Juicio de la Ciudadanía.

6. Integración y Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-101/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El tres de mayo, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones

V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por una ciudadana y vecina del Municipio de [REDACTED], por su propio derecho, en contra del "ACUERDO CG/AC-0036/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en la fracción II del artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico de la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-101/2024

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²."**

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

Es decir, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, pues sólo así, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

Así, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la aprobación del Acuerdo CG/AC-0036/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se designaría a [REDACTED], como Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de [REDACTED] por la [REDACTED].

Sin embargo, del análisis del expediente no se desprende que la parte actora haya sido parte en algún proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Puebla, o de alguno de los partidos de la Coalición antes mencionada, pues únicamente

² Visible en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, un municipio, y un partido político, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

manifiesta el hecho de ser ciudadana y vecina del Municipio de [REDACTED]

En efecto, del contenido del escrito de demanda se desprende que la parte actora promueve su inconformidad por sí misma, esto es, a título personal e individual, sin que lo haga en representación de algún grupo, organización, agrupación o partido político; asimismo, se advierte que no hacen algún pronunciamiento en el que aleguen una posible afectación a su derecho de voto activo o pasivo o bien que por alguna circunstancia en particular tengan interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido; de ahí que ese Tribunal Electoral concluya que en el caso no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, sin que sea suficiente para ello, que de manera abierta y general sin expresar una afectación real y directa, pretenda impugnar dicho acuerdo a efecto de obtener su consecuente revocación.

En ese sentido, la parte promovente no establece expresamente cuál es la posible incidencia que el acto que reclama estaría generado sobre alguno de sus derechos político-electorales, ni este Tribunal Local advierte alguna circunstancia de la que se podría inferir ese impacto.

No obstante, es preciso señalar que como lo ha reiterado la Sala Regional la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.**

En esta tesitura, el hecho de ser ciudadana y habitante del Municipio de [REDACTED] no resulta ser suficiente para acreditar su eventual participación en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamiento del Estado de Puebla, ni tampoco para presentar su demanda en representación de algún partido político, los cuales son requisitos indispensables para resentir una afectación directa en sus derechos o mediante un interés difuso, por la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas por parte del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-101/2024

Asimismo, este organismo jurisdiccional, considera que, en este momento, la parte actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:

- No se advierte que se hayan registrado como aspirantes para participar en el proceso de selección y en su demanda tampoco lo señala.
- Tampoco se advierte que la autoridad hubiera aplicado en su perjuicio la normativa que impugna.
- En ese sentido, al no advertirse algún documento o manifestación dentro del expediente que pudiera comprobar su registro al proceso de selección interna por alguno de los partidos políticos referidos anteriormente, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desecha de plano el escrito de la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2024.

ACTORES: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2024.

ACTORES:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

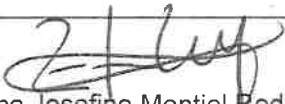
TERCERO INTERESADO:

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	07 de mayo de 2024, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/17/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-085/2024 y Acumulados, conformada por 10 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Diecisiete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en varios nombres propios. ▪ Página 2: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en cuatro nombres propios. ▪ Página 3: Varios renglones que contienen un dato sobre varios nombres propios. ▪ Página 4: Seis renglones que contienen tres nombres propios. ▪ Página 5: Tres renglones que contienen un nombre propio mencionado 2 veces, un municipio, y un partido político. ▪ Página 7: Dos renglones que contienen un municipio, y un partido político.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Diecisiete renglones que contienen datos identificables consistente en varios nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-085/2024
Y ACUMULADOS.

ACTORES: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho
en contra del acuerdo CG/AC-0033/2024 emitido por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actores, incoantes, recurrentes:	[REDACTED]
-------------------------------------	------------

Responsable, Consejo:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tercero interesado:	
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo:	CG/AC-0033/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las solicitudes del registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

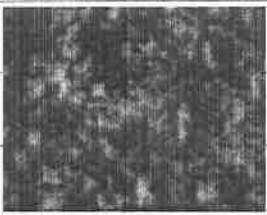
Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 1.1. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El tres de noviembre, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
- 1.2. Acuerdo del Consejo General.** El treinta de marzo, el Consejo General, aprobó el acuerdo CG/AC-0033/2024, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones; para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
- 1.3. Juicio de la ciudadanía.** Los días dieciséis y diecisiete de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de demanda mediante los cuales se interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales.
- 1.4. Remisión al Tribunal Electoral.** El diecinueve de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, juicios de la ciudadanía, acompañados de sus constancias respectivas.
- 1.5 Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración de los expedientes; así como turnarlos al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara los proyectos de resolución que en derecho procediera, de acuerdo a la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PRESENTACION DEMANDA
TEEP-JDC-085/2024		16 abril 2024
TEEP-JDC-086/2024		16 abril 2024
TEEP-JDC-087/2024		16 abril 2024
TEEP-JDC-088/2024		16 abril 2024
TEEP-JDC-089/2024		16 abril 2024
TEEP-JDC-090/2024		16 abril 2024
TEEP-JDC-091/2024		16 abril 2024
TEEP-JDC-092/2024		17 abril 2024
TEEP-JDC-093/2024		17 abril 2024

TEEP-JDC-094/2024		17 abril 2024
TEEP-JDC-095/2024		17 abril 2024
TEEP-JDC-096/2024		17 abril 2024

1.6. Escrito de tercero interesado. En misma fecha, se recibió oficio número IEE/PRE-0661/2024 de la Consejera Presidenta del Instituto, por el que remite escrito de tercero interesado.

1.7. Radicación. Mediante proveído de veintidós de abril, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y se reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los enjuiciantes en el uso y goce de los derechos violados.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, al señalar que la aprobación del acuerdo CG/AC-0033/2024 del Consejo General, vulnera sus derechos político-electorales.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-085/2024 Y ACUMULADOS

por lo que se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificados con la clave **TEEP-JDC-086/2024, TEEP-JDC-087/2024, TEEP-JDC-088/2024, TEEP-JDC-089/2024, TEEP-JDC-090/2024, TEEP-JDC-091/2024, TEEP-JDC-092/2024, TEEP-JDC-093/2024, TEEP-JDC-094/2024, TEEP-JDC-095/2024 y TEEP-JDC-096/2024** al diverso **TEEP-JDC-085/2024**, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse de forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los Actores.

4. TERCERO INTERESADO

Este Tribunal Electoral advierte que de autos del expediente obra escrito signado por [REDACTED], en su carácter de candidato a Presidente Municipal de [REDACTED] por el [REDACTED] quien compareció en su carácter de tercero interesado por aducir un interés contrario al de los actores.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito del tercero interesado, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, de ahí que resulte oportuno.

En consecuencia, se tiene por reconocido a [REDACTED] en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"TERCERO INTERESADO**.

TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”¹.

5. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, que para efecto se señala:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;”

En ese sentido, este organismo Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **falta** de interés jurídico de los enjuiciantes.

En razón de que, la Sala Superior ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”².**

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

Es decir, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-085/2024 Y ACUMULADOS

deriven los agravios de la demanda, pues sólo así, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

Así, del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el acuerdo CG/AC-0033/2024, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

En ese sentido, los actores argumentan que se viola el principio constitucional de reelección o elección consecutiva en cuanto que dichos registros no pueden ser aprobados ya que el Instituto Electoral del Estado no verificó que a dichos candidatos no les es aplicable la reelección ya que sus registros en el periodo inmediato anterior correspondieron a Partidos Políticos diferentes a que hoy los postula.

Sin embargo, del análisis y estudio de los expedientes no se advierte que las y los actores hayan sido parte en algún proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales o ayuntamientos del estado de Puebla, concretamente para la elección de la presidencia y miembros del ayuntamiento por el partido [REDACTED] en la planilla del municipio de [REDACTED] o de algún partido político, pues no exhiben documento alguno para acreditar dicha calidad, ya que por su propio derecho promueven los presentes juicios.

En efecto, del contenido de los escritos de demanda se desprende que los actores promueven su inconformidad por sí mismos, esto es, a título personal e individual, sin que lo hagan en representación de algún grupo, organización, agrupación o partido político; asimismo, se advierte que no hacen algún pronunciamiento en el que aleguen una posible afectación a su derecho de voto activo o pasivo o bien que por alguna circunstancia en particular tengan interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido; de ahí que ese Tribunal Electoral concluya que en los casos no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, sin que sea suficiente para ello, que de manera abierta y general sin

expresar una afectación real y directa, pretenda impugnar dicho acuerdo a efecto de obtener su consecuente revocación.

En ese sentido, los promoventes no establecen expresamente cuál es la posible incidencia que el acto que reclaman estaría generado sobre alguno de sus derechos político-electorales, ni este Tribunal Local advierte alguna circunstancia de la que se podría inferir ese impacto.

Por otra parte, es preciso señalar que como lo ha reiterado la Sala Regional la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral, por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.

Asimismo, este organismo jurisdiccional, considera que, en este momento, los actores no cuentan con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:

- a) No se advierte que se hayan registrado como aspirantes para participar en el proceso de selección y en su demanda tampoco lo señalan.
- b) Tampoco se advierte que la autoridad hubiera aplicado en su perjuicio la normativa que impugna.
- c) En ese sentido, al no advertirse algún documento o manifestación dentro de los expedientes que pudiera comprobar su registro al proceso de selección interna por alguno de los partidos políticos referidos anteriormente, es que se estima que carecen de interés jurídico para controvertir el Acuerdo, y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desechan de plano los escritos de los promoventes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-086/2024, TEEP-JDC-087/2024, TEEP-JDC-088/2024, TEEP-JDC-089/2024, TEEP-JDC-090/2024, TEEP-JDC-091/2024, TEEP-JDC-092/2024, TEEP-JDC-093/2024, TEEP-JDC-094/2024, TEEP-JDC-095/2024 y TEEP-JDC-096/2024, al diverso TEEP-JDC-085/2024, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los presentes juicios de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaria general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

TEEP-JDC-085-2024 Y ACUMULADOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Irma Montiel Rodríguez', is written over a horizontal line.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de siete de mayo del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

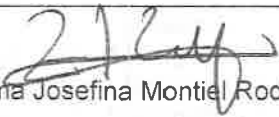
EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	07 de mayo de 2024, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/17/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-069/2024, conformada por 38 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces, un grupo indígena, y un partido político ambos mencionados 2 veces. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un partido político. ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un dato sobre dos nombres propios, un partido político, y un grupo indígena. ▪ Página 7: Ocho renglones que contienen dos nombres propios, uno de ellos mencionado 3 veces, un partido político mencionado 3 veces. ▪ Página 8: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un partido político mencionado 2 veces. ▪ Página 12: Tres renglones que contienen una comunidad, y una asociación civil. ▪ Página 13: Cinco renglones que contienen dos nombres y un partido político mencionado 3 veces. ▪ Página 14: Un renglón que contiene una comunidad. ▪ Página 15: Cinco renglones que contienen un nombre propio, una asociación civil mencionada 2 veces, y un partido político. ▪ Página 16: Tres renglones que contienen dos nombres propios uno de ellos mencionado 2 veces. ▪ Página 17: Un renglón que contiene un nombre propio. ▪ Página 18: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un partido político. ▪ Página 19: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un partido político. ▪ Página 20: Tres renglones que contienen un nombre propio, un partido político, una comunidad, y una asociación civil. ▪ Página 22: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un partido político. ▪ Página 23: Un renglón que contiene un partido político. ▪ Página 24: Dos renglones que contienen un nombre propio. ▪ Página 29: Nueve renglones que contienen un nombre propio, un partido político, una asociación civil mencionada 2 veces, una comunidad indígena, y un municipio. ▪ Página 30: Cinco renglones que contienen un nombre propio mencionado 2 veces, una asociación civil, una comunidad indígena, y un municipio. ▪ Página 31: Seis renglones que contienen un nombre propio, un partido político, una asociación civil mencionada 2 veces, una comunidad indígena, y un municipio. ▪ Página 32: Doce renglones que contienen un nombre propio, una asociación civil, una comunidad indígena, y un municipio. ▪ Página 33: Cuatro renglones que contienen un nombre propio, un partido político, y una asociación civil. ▪ Página 34: Un renglón que contiene un municipio. ▪ Página 35: Un renglón que contiene una asociación civil. ▪ Página 36: Dos renglones que contienen una asociación civil, y una comunidad indígena. ▪ Página 37: Un renglón que contiene un partido político.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, un grupo indígena, y un partido político ambos mencionados 2 veces, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a; siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en su calidad de indígena [REDACTED]
[REDACTED] y en su momento de precandidato por el partido político [REDACTED]
para controvertir el acuerdo **CG/AC-0033/2024** emitido por el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que se
inaplicaron las acciones afirmativas y se vulneraron los derechos de
participación y representación indígena de los pueblos y comunidades.

I. GLOSARIO:

Actor, parte promovente:	actora, [REDACTED] en su calidad de indígena [REDACTED] y en su momento en su carácter de precandidato por el partido político [REDACTED]
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Constitución:	Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Constitución del Estado:	Local, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. ¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.
2. **Convocatoria MORENA.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de [REDACTED] emitió “*Convocatoria para el proceso de selección interno para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntos Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*”
3. **Lineamientos de acciones afirmativa.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo **CG/AC-0067/2023**, el Instituto, emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinan acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro”.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Registro. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente llevó a cabo su registro como aspirante a candidato a Diputado Local por Representación Proporcional.

5. Acuerdo controvertido. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió acuerdo CG/AC-0033/2024, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

6. Presentación de la demanda. El tres de abril, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

7. Remisión a este Tribunal. El siete de abril, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio IEE/PRE-558/2024, remitió el original y copia certificada del escrito de demanda, el trámite de ley, informe circunstanciado, copia certificada del acuerdo CG/AC-0033/2024 y copia certificada de la documentación emitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

8. Registro y turno. En misma fecha, la Magistrada Ponente, ordenó registrar el expediente en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-069/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

9. Radicación. El veintidós de abril, se radicó en la Ponencia a su cargo, el presente Juicio, así mismo, se ordenó reservarse sobre su admisión.

10. Vista. En la misma fecha, se le otorgó la vista solicitada al promovente en su escrito principal de demanda, acudiendo a este Tribunal, el veinticuatro de abril siguiente.

11. Requerimiento. El treinta de abril, se le requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que remitiera copia certificada del expediente presentado por el partido político de [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que, el uno de mayo de dos mil veinticuatro remitió lo solicitado por este Tribunal.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio Ciudadano, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de indígena [REDACTED] en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, CG/AC-0033/2024, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en dos nombres propios, un partido político, y un grupo indígena, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, lo que considera una vulneración a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Estado de Puebla, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,**
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causas señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe

emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 34/2002², de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso en concreto se advierte que, el promovente refiere que controvierte el Acuerdo CG/AC-0033/2024 emitido por la responsable, en la que aprueba la candidatura de [REDACTED]

[REDACTED] presentadas por el partido político [REDACTED] para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, para contender a la diputación local por el principio de representación proporcional, al considerar que es ilegal y contrario a derecho.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que [REDACTED] el uno de mayo del presente año presentó de manera expresa, libre y voluntaria y por así convenir a sus intereses su renuncia a la candidatura al cargo de la diputación suplente cuarta de la representación proporcional de [REDACTED] realizando una comparecencia ante el Instituto Electoral para ratificar la misma.

En consecuencia, al ser uno de los actos reclamados la aprobación de la candidatura suplente de [REDACTED] presentada por el partido político [REDACTED] para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, para contender a la diputación local por el principio de representación proporcional y toda vez que esta ciudadana presentó y ratificó su renuncia ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, es que dicho acto impugnado tuvo un cambio de situación jurídica al ya no ser la candidata

suplente para contender a la diputación local por el principio de representación proporcional del partido político [REDACTED], por lo que los deja sin materia, actualizándose así el artículo 372 fracción II del Código local.

Es por lo que este Tribunal procede a realizar el estudio de la aprobación de la candidatura propietaria de [REDACTED] presentada por el partido político [REDACTED] para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, para contender a la diputación local por el principio de representación proporcional, mediante Acuerdo CG/AC-0033/2024.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento E, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento E, Año 2002, páginas 16 y 17.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, y un partido político mencionado 2 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El artículo 2° de la Constitución Federal determina como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, además de que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Por lo que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para poder establecer sus formas internas de convivencia, organización social, aplicar sus propios sistemas para la regulación y solución de conflictos internos, esto respetando las garantías individuales.

Así mismo estos podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

⁵ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: *"Justicia Electoral"*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

interno; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Por lo que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas, en la elección de sus autoridades.

- **Contexto de la comunidad.**

Es preciso señalar que el promovente interpone el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, auto adscribiéndose como persona de origen indígena.

Así el artículo 2° constitucional, señala principios rectores de suma relevancia, entre los cuales se encuentra la autoadscripción, la cual se define como la capacidad de una persona de identificarse como integrante de un pueblo o comunidad indígena, asumiendo como suyos los rasgos culturales que caracterizan a dichas personas.

Aunado a ello la Suprema Corte, ha considerado la autoadscripción indígena como un criterio subjetivo determinante para establecer a qué personas, pueblos o comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para dicho grupo poblacional.

Debido a ello, cuando una persona o comunidad se identifica como indígena, surgen deberes de protección especiales y diferenciados, dado que estos gozan de derechos específicos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional.

Por lo cual, resulta necesario juzgar bajo una perspectiva intercultural que ha sido definida por la Suprema Corte, como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, para identificar la demanda de derechos y las posibles condiciones que impidan su pleno cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

De ahí que, la interculturalidad resulta una herramienta y un proceso, para otorgar la protección efectiva de los derechos fundamentales, tomando en consideración las características económicas y sociales, así como sus normas consuetudinarias, usos y costumbres.

Debido a ello, la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado, mediante la aplicación de normas jurídicas, debe ser desde una perspectiva que implica una interpretación culturalmente sensible e incluyente tomando en cuenta las características específicas de la cultura involucrada.

Así, en los casos en que participen personas, pueblos o comunidades indígenas, debe considerarse el contexto y las particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos en clave de diálogo intercultural.

De esta manera, las personas y comunidades indígenas pueden ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

• **Tipo de controversia.**

Dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, está el relativo a identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral, según lo señala la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**.

Debido a ello, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como de los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

Por lo que, la Sala Superior a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad, frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Extracomunitarias. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Intercomunitarias. Los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Por ende, identificar la naturaleza de la controversia permite garantizar los derechos de los integrantes de las comunidades, frente a los derechos individuales, al igual que los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, se trata de un conflicto extracomunitario, al ser promovido por ciudadano pertenecientes a la Comunidad de [REDACTED] de la Administración de [REDACTED] en contra del acuerdo CG/AC-0033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que se inaplicaron las acciones afirmativas y se vulneró los derechos de participación y representación indígena de los pueblos y comunidades.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. Pruebas de la parte actora:

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en una comunidad, y una asociación civil, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

1. **"Documental Privada.** Consistente en copia simple de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral..."
2. **"Documental Privada.** Consistente en copia de la solicitud de registro a la Candidatura a Diputación Local por [REDACTED]
3. **"Documental Privada.** Consistente en el expediente de registro de la ciudadana [REDACTED] candidata propietaria a la Diputación Local por Representación Proporcional, por el Partido Político [REDACTED]
4. **"Documental Privada.** Consistente en el expediente de registro de la ciudadana [REDACTED] candidata suplente a la Diputación Local por Representación Proporcional, por el Partido Político [REDACTED]
5. **"Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana por cuanto a todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas."
6. **"Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que le beneficie a mis pretensiones descritas."

II. Autoridad responsable

7. **Documental Privada.** Informe circunstanciado, signada por la Consejera Presidenta del Instituto, de seis de abril de dos mil veinticuatro, así como los originales del trámite de publicitación.
8. **Documental Pública.** Copia certificada digitalizada, por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, del acuerdo CG/AC-0033/2024.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistente en dos nombres, y un partido político mencionado 3 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

9. Documental Pública. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto del acuse de recepción para la documentación presentada sobre las solicitudes de registros de candidaturas para representación proporcional de cnce de marzo de dos mil veinticuatro, formato de solicitud de registro de candidaturas para representación proporcional, de dos formatos 5 en 1, dos constancias de integrantes de la comunidad

10. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, del acuse de recepción para la documentación presentada sobre las solicitudes del registro de candidaturas de representación proporcional.

11. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de la solicitud de registro de candidatura por el principio de representación proporcional.

12. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado del oficio IEE/SE-0734/2024, signada por el Secretario Ejecutivo.

13. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado del Registro de Aspirantes a candidatos procesos Electorales Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 "Reporte de Requisitos".

14. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de la impresión de correo electrónico de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

15. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

oficio signado por la representación de [REDACTED] de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

16. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de la solicitud de Registro de Candidaturas para integrantes de Ayuntamiento Seleccionados conforme a los estatutos del partido político.

17. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado Formato 5 en 1 signado por [REDACTED]

18. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del acta de nacimiento, anverso de credencial para votar, constancia emitida por el [REDACTED] todos a nombre de [REDACTED]

19. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del formulario de aceptación de registro de candidatura

20. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de las comparecencias de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

21. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de la Protocolización del acta de asamblea constitutiva y estatutos sociales de la persona moral denominada [REDACTED] de tres de octubre de dos mil veintitrés, así como de la autorización de uso de denominación o razón.

22. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de la

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, una asociación civil ambos mencionados 2 veces, y un partido político, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

constancia expedida a favor de [REDACTED] de siete de marzo de dos mil veinticuatro.

23. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del formato de renuncia a candidatura signada por [REDACTED]

24. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

25. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de la comparecencia de ratificación de renuncia identificada con clave IEE/DTS/OE-RATIFICACIÓN-1285-2024

26. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del oficio IEE/DPP-0418/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos

27. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, impresiones de correo de notificación de uno de mayo de dos mil veinticuatro.

-Valoración Probatoria.

De la prueba señalada en enlistadas en los numerales **1, 2 y 7** constituyen **documentales privadas con valor probatorio presuncional**, ello en termino de lo establecido en los artículos 358, fracción I; y 359 segundo párrafo del Código de la materia.

Las pruebas referidas en el numeral **3 y 4** al no ser remitidas por la parte actora, y al no señalar que las solicitó oportunamente y no le fueron otorgadas, con fundamento en los artículos 356, 357 segundo párrafo y 361 fracción IV del Código Local se tienen por **no admitidas**.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en dos nombres propios, uno de ellos mencionado 2 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En relación, a las identificadas como **5** y **6** se tienen por ofrecidas, la **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana** consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, respecto a las señaladas con los puntos **8 a la 27** constituyen **documentales públicos con pleno valor probatorio** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del Código Local.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

La parte actora señala como motivo de disenso el siguiente:

I. *"Inaplicación de las acciones afirmativas, vulneran con ellos los derechos de participación y representación indígena de los pueblos y comunidades indígenas."*

II. La autoridad responsable debió de revisar que cada postulación cumpliera con los requisitos legales, esto bajo una perspectiva intercultural, situación que en el caso no aconteció toda vez que acreditó la autoadscripción calificada de [REDACTED]

III. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado desatendió la obligación de aprobar la candidatura bajo el requisito señalado en las acciones afirmativas implementadas, consistente en la autoadscripción calificada.

IV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado no razonó ni motivo el por qué la candidata propuesta por la coalición cumple con los

requisitos de auto adscripción calificada, a fin de que vulnera los derechos de la colectividad indígena.

De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte actora, es que este Tribunal revoque, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, y declare la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional registrada por [REDACTED] no cumple con el requisito de ser una persona perteneciente a una comunidad indígena.

En consecuencia, la **litis** del presente asunto se centra en determinar si le asiste razón a la parte actora y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, inaplicó las acciones afirmativas determinadas en sus lineamientos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión metodológica el estudio de los agravios referidos por la parte promovente se realizará de manera conjunta sin que esto cause agravio como lo señala la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**, los cuales son:

I. *"Inaplicación de las acciones afirmativas, vulneran con ellos los derechos de participación y representación indígena de los pueblos y comunidades indígenas."*

II. La autoridad responsable debió de revisar que cada postulación cumpliera con los requisitos legales, esto bajo una perspectiva intercultural, situación que en el caso no aconteció toda vez que acreditó la autoadscripción calificada de [REDACTED]

III. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado desatendió la obligación de aprobar la candidatura bajo el requisito señalado en las acciones afirmativas implementadas, consistente en la autoadscripción calificada.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, y un partido político, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción, III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



IV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado no razonó ni motivo el por qué la candidata propuesta por la coalición cumple con los requisitos de autoadscripción calificada, a fin de que vulnera los derechos de la colectividad indígena.

La parte actora señala que, la Autoridad Responsable, en el acuerdo controvertido, debió de analizar bajo una perspectiva intercultural, el por qué la candidatura propuesta por el partido político no cumplía con los requisitos señalados en los lineamientos de acciones afirmativas, ello, en razón de que en el acuerdo controvertido no es posible advertir como se acreditó la autoadscripción calificada de [REDACTED]

Además, refiere que no es suficiente que se aprueben las candidaturas propuestas por los partidos políticos, sino que se debe de analizar si es que se cumplieron con los requisitos para acreditar la acción afirmativa, es decir sino tiene que revisar bajo una perspectiva intercultural que cada postulación cumpla con los supuestos legales, situación que a su juicio no sucedió.

Así mismo, señala que, no existen medios de pruebas idóneos que permitan acreditar la autoadscripción calificada de la candidata propietaria registrada por [REDACTED] esto a razón de que a su percepción incumplen con diez de once de los criterios para acreditarla, por lo que considera es inelegible para participar en la candidatura a la que fue postulada y de mantener su registro violentaría la finalidad de las acciones afirmativas y las personas indígenas quedarían sin representatividad.

Es por lo que considera que la responsable desatendió la obligación de aprobar la candidatura propietaria bajo el requisito señalado en las acciones afirmativas implementadas, consistente en la autoadscripción calificada.

En cambio en su informe justificado la autoridad responsable señala que el registro de la candidata impugnada se realizó en estricta observancia

de los principios rectores que rigen la materia electoral para la aprobación de la candidatura impugnada, ya que acompañó el partido político [REDACTED] constancia emitida por el [REDACTED] en la cual establece que la ciudadana [REDACTED] es miembro activo de la comunidad y su consejo, además de que es reconocida como originaria e integrante de la comunidad [REDACTED]

En primer lugar, es importante referir que en el Acuerdo CG/AC-0067/2023 emitido el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés la responsable aprobó el dictamen denominado DICTAMEN/CEESDMAA-44/2023 y la implementación de acciones afirmativas en las diputaciones locales en favor de las personas pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en el que determinó en su numeral 7.3 denominado adscripción y documentación probatoria señala que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2 de la Constitución además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad por lo que:

"...será obligatorio la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la que cada persona candidata manifieste que es una persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena y que además autoriza, expresa y totalmente la publicidad de esa auto adscripción en el Sistema Conócelos o en bases de datos equivalentes.

*Por otro lado, para la acreditación de la pertenencia a los pueblos y comunidades indígenas, se considera idóneo que los partidos políticos, al solicitar el registro para las candidaturas indígenas, demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la correspondiente comunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar la efectividad de la medida en cuestión, configurándose una **auto adscripción calificada** que debe ser comprobada con los respectivos medios probatorios idóneos.*

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos tendrán que presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas distintivas de la correspondiente comunidad.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se tendrá que demostrar con las constancias idóneas que permitan verificar que las personas postuladas cumplen con alguno de los siguientes requisitos:

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, un partido político, una comunidad, y una asociación civil, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

- a. Ser nativa o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulada;
- c. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones propias del pueblo o comunidad que se pretenda representar, o bien, a resolver los conflictos que se presenten en torno a dichas instituciones;
- d. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la respectiva comunidad o población indígena, elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, por ejemplo: la asamblea general comunitaria o cualquier otra que posean las debidas representatividad y legitimidad; en ese sentido, si bien no se exigirán elementos de prueba solemnes o protocolarios, la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan a este Instituto, atendiendo las circunstancias propias de cada postulación en particular, verificar y garantizar la participación auténtica de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas en comento, es decir, de las personas del sector poblacional indígena."

De lo que se advierte que los partidos políticos para acreditar la pertenencia a los pueblos y comunidades indígenas de sus candidatos, deben de demostrar el vínculo de la persona que se pretende postular con la correspondiente comunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar la efectividad de la medida en cuestión, configurándose una **auto adscripción calificada** que debe ser comprobada con los respectivos medios probatorios idóneos, esto con la presentación de las constancias que acrediten dicho vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas distintivas de la correspondiente comunidad.

Además de que dichas constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la respectiva comunidad o población indígena, elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, como la asamblea general comunitaria o cualquier otra que posean la **debida representatividad y legitimidad**, siendo la autoridad responsable quien verificará y garantizar la participación auténtica de las personas a quienes van dirigidas las acciones

afirmativas en comento, esto atendiendo las circunstancias propias de cada postulación en particular.

Es por ello que, contrario a lo señalado por el promovente no son once requisitos que se necesitan para la autoadscripción calificada sino acreditar alguno de los cuatro mencionados con anterioridad, mismos que son enunciativos y no limitativos para los partidos políticos para registrar sus candidatos bajo la acción afirmativa de candidatas y candidatos a los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso en concreto, se advierte que el Partido Político [REDACTED] presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para registrar como candidata propietaria [REDACTED] la documentación que se observa en él acuse de recepción como a continuación se muestra:

SIN TEXTO.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, y un partido político, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELECCIONES 2 DE JUNIO

Folio de sistema: _____

ACUSE DE RECEPCIÓN PARA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SOBRE LAS SOLICITUDES
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Con fundamento en los artículos 31, fracción X y 105, fracción III y 205, fracción V de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como en los artículos 33, 1er. 56 y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de elección popular, por este conducto se acusa de recibir la documentación señalada conforme a lo siguiente:

Datos de recepción:

Fecha de recepción: 11/06/24

Hora de recepción: 14:34

Consejo electoral que recibe documentos: CONSEJO GENERAL

Partido político que solicita el registro: [REDACTED]

Figura de postulación: Candidatura Individual

DOCUMENTOS	NOMBRE DE PUEBLO		
	Origen	Votos	Porcentaje
DOCUMENTOS VIGENTES			
Solicitud de registro a la candidatura			
Formulario en el que se declara: - Declaración de aceptación a la candidatura - Declaración bajo protesta de decir Verdad de que cumple con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código - Consentimiento para el uso de datos personales - Declaración bajo protesta de no haber sido sancionada o inhabilitada o interdicción de derechos por (Artículo 15 fracción VI de la CPEL): a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente; b) Violencia familiar; c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.			
Solicitud de sobrecentraje			
Acta de Nacimiento			
Credencial para votar			
Documento original probatorio que acredite la Ciudadanía Poblana.			
Formularios del sistema Nacional de Registro (SNR)			

ELIMINADO

DIRECCIÓN DE PREBENDAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistente en un partido político, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sin embargo, el promovente señala que, el partido político no presentó las constancias para acreditar la autoadscripción calificada del registro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

de las candidatas, toda vez que, deben de ser expedidas por autoridades de la Comunidad legitimadas para ello, por lo tanto, no hay medios de prueba idóneo que permitan la acreditación correspondiente.

Además de que la responsable debe de revisar cada postulación bajo una perspectiva intercultural, de dicho acuerdo nunca se refirió cómo fue que se acreditó la autoadscripción calificada de [REDACTED]

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado no razonó ni motivo el por qué la candidata propuesta por la coalición cumple con los requisitos de autoadscripción calificada, a fin de que no se vulneran los derechos de la colectividad indígena.

Por lo que resulta necesario precisar que, la Sala Superior y Sala Regional CDMX, ha establecido en sus sentencias de clave SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados, SCM-JDC-154/2024 y SCM-JDC-226/2024, respectivamente, que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, se está en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.**

El referido vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de conformidad con los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

diputaciones por ambos principios, han quedado precisados en el acuerdo CG/AC-0067/2023 y en el punto 7.3 del DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en la circunscripción que corresponda votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa⁷.

Cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por **las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad**, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.⁸

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la efectividad de la acción afirmativa indígena, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a tales

⁷ Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participan en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulan a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

⁸ Véase SUP-RAP-726/2017 y SUO-JDC-251/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

Conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: **"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN"**, ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de esas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.

Por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada.

En este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigida, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva,

teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

De esa manera, lo constitucionalmente adecuado es que, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, los partidos políticos acrediten **el vínculo del candidato con la comunidad de la entidad y distrito por el que se postula.**

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** ⁹si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, se está **en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.**

El referido vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que**, de conformidad con los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, han quedado precisados en el punto décimo octavo, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa.

Es por lo que, tal y como lo refiere la parte actora la autoridad responsable debe cerciorarse fehacientemente de que la candidaturas presentadas por los partidos políticos en atención a la acción afirmativa

⁹ Tal y como se ha establecido en los expedientes: SUP-JDC-1090/2017, SUP-JDC-1091/2017, SUP-JDC-1092/2017, SUP-JDC-1093/2017, SUP-JDC-1094/2017, SUP-JDC-1095/2017 y SUP-JDC-1099/2017. -



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

a favor de los pueblos y comunidades indígenas tengan un origen indígena y solicitar la ratificación de las constancias presentadas.

Esto a razón de que, es obligación de la responsable vigilar y corroborar que las personas postuladas para ocupar los espacios destinados para personas indígenas en cumplimiento a acciones afirmativas, para permitirles el acceso efectivo, realmente ostenten dicha calidad.

Esto es, la auto adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que **se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. Adscripción calificada** que se exige para los lugares (de cargos de elección popular) reservados para la representatividad indígena.

En el caso en concreto, el partido político [REDACTED] presentó ante la autoridad responsable para acreditar la autodestrucción calificada de la candidata propietaria [REDACTED] una constancia signada por el presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] en la que señala que es un miembro activo de su comunidad y consejo, así mismo la reconocía como originaria e integrante de la comunidad indígena [REDACTED], esto a razón de que tiene la personalidad acreditada con el nombramiento de la Asamblea General de la Asociación civil por usos y costumbres en el municipio de [REDACTED] perteneciente al Estado de Puebla.

Además, anexó el protocolo del acta de asamblea constitutiva y estatutos sociales de la persona moral denominada [REDACTED] así como dichos estatutos en los que se establece las facultades que tiene el Presidente del Consejo Directivo.

De igual manera de las constancias que obran en el expediente de registro de dicha candidata propietaria, se observa la comparecencia de ratificación del Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] realizada el veinticinco de marzo del presente año en la que

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, un partido político, una asociación civil mencionada 2 veces, una comunidad indígena, y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

reconoce a [REDACTED] como miembro activo, originaria e integrante de la comunidad indígena [REDACTED]

Así como, una comparecencia de la misma fecha de dos ciudadanos y una ciudadana en los que bajo protesta de decir verdad que reconocen a [REDACTED] como originaria, integrante y miembro activo de la comunidad por usos y costumbres de [REDACTED] como lo señala el veinticinco de marzo del presente año el Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED]

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que apurten a verificar la auto adscripción calificada (para el registro de candidaturas indígenas), el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente **con una perspectiva intercultural.**

Respecto de este tema la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, han sostenido que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.
- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

En la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU**

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 2 veces, una comunidad indígena, una asociación civil, y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del materia probatorio, implica que la o el juzgador debe evitar los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

El promovente refiere que no existen medios de pruebas idóneos que emitan acreditar la autoadscripción calificada de la candidata propietaria, registrada por [REDACTED] situación que no ocurrió esto a razón de lo siguiente:

- a. El partido político presentó una constancia signada por el Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] en la que señala que la Candidata propietaria [REDACTED] es un miembro activo de su comunidad y consejo así mismo la reconocía como originaria e integrante de la comunidad indígena [REDACTED]
- b. El Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] señaló que tenía la personalidad acreditada con el nombramiento de la Asamblea General de la Asociación civil por usos y costumbres en el municipio de [REDACTED] perteneciente al Estado de Puebla.
- c. Anexó el partido político el protocolo del acta de asamblea constitutiva y estatutos sociales de la persona moral denominada Consejo Indígena Poblano, así como dichos estatutos en los que se establece que el

Presidente del Consejo Directivo tiene la facultad de acordar y firmar constancias.

d. La comparecencia de ratificación del Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] realizada el veinticinco de marzo del presente año en la que reconoce a [REDACTED] como miembro activo, originaria e integrante de la comunidad indígena [REDACTED]

e. Una comparecencia de dos ciudadanos y una ciudadana en los que bajo protesta de decir verdad que reconocen a [REDACTED] como originaria, integrante y miembro activo de la comunidad por usos y costumbres de [REDACTED] como lo señala el veinticinco de marzo del presente año el Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED]

De lo anterior se advierte que la constancia fue presentada por una autoridad que se encuentra facultada para emitir dicha constancias esto de conformidad en su artículo trigésimo tercero de los estatutos del [REDACTED] y la cual fue ratificada por el signante, además de que comparecieron dos ciudadanos y una ciudadana que manifiestan bajo protesta de decir verdad que reconocen a [REDACTED] como originaria, integrante y miembro activo de la comunidad por usos y costumbres de [REDACTED] como lo refería la constancia.

Es por lo que se trata de una constancia (hace constar un hecho) que está firmada por una persona que tiene un sentido de pertenencia hacia la comunidad indígena, al igual se observa el formalismo administrativo lo que otorga validez al documento; al estar facultada conforme a sus estatutos para emitir la misma y de acuerdo a sus usos y costumbres de [REDACTED]

Por lo que, la valoración de la prueba desde una perspectiva intercultural lleva a la conclusión de que lo fundamental es que el documento genera elementos de pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

indígena que pretenda ser postulada a un cargo de elección popular por acción afirmativa indígena.

Es decir, la constancia del **Presidente del Consejo Directivo del** [REDACTED] por sí misma genera una presunción de validez **que al no estar derrotada por algún medio de prueba ofrecido o aportado por el promovente encaminado a restar valor probatorio a la constancia de donde deriva la autoadscripción indígena**, a pesar de que acudió a las instalaciones de este Tribunal para revisar el contenido del expediente (ya obraba en autos del expediente la constancia referida), además de los diversos elementos aportados por el partido suficientes para demostrar la autoadscripción calificada, esto al existir elementos objetivos para acreditar el vínculo con la comunidad indígena.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que no existen medios de prueba idóneos que emitan acreditar la autoadscripción calificada de la candidata propietaria, registrada por [REDACTED] así como de revisar bajo una perspectiva intercultural que la postulación de [REDACTED] cumpliera con los requisitos de las acciones afirmativas siendo la autoadscripción calificada, esto a razón de que bajo dicha perspectiva la candidata impugnada sí cumplió con lo necesario para acreditar su autoadscripción calificada al ser reconocida como originaria, integrante y miembro activo de la comunidad y del Consejo, esto a razón de que el partido político se llegó de la documentación encaminada a acreditar la autoadscripción calificada.

Esto a razón de que la responsable para emitir el acuerdo impugnado vinculó la constancia emitida por el Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] con su ratificación, protocolización del acta de asamblea constitutiva, estatutos y las comparecencias de los ciudadanos y la ciudadana llegando así a la conclusión se observa que el procedimiento para la revisión de las solicitudes de registro de diputaciones locales por el principio de representación proporcional respecto al análisis al cumplimiento de la cuota de personas indígenas,

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, un partido político, y una asociación civil, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

se realizó conforme a lo previsto en el acuerdo CG/AC-0067/2023 y en base a lo efectuado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que la misma verificó los requisitos necesarios para dicho cargo, determinando que las candidaturas presentadas por cada partido político cumple de manera puntual con la cuota establecida en la acción afirmativa a favor de las personas indígenas, diversidad sexual y discapacidad en la postulación para Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, como lo fundamenta y motiva en dicho acuerdo.

De esta manera, si del expediente, de la argumentación o la falta de pruebas aportadas por la parte actora, no se desprende algún dato cierto que apunte a que la candidata impugnada tenía una falsa identidad indígena o algún elemento que logre restarle valor probatorio a las constancias de donde deriva la auto adscripción indígena, debe prevalecer el registro controvertido, porque el promovente no derrota la presunción de validez de auto adscripción calificada de la candidatura impugnada.

De ahí que también resulta errónea la manifestación del promovente de que Consejo General del Instituto Electoral del Estado no razonó ni motivo el por qué la candidata propuesta por la coalición cumple con los requisitos de la autoadscripción calificada, a fin de que vulnera los derechos de la colectividad indígena, es por todo lo anterior que son **INFUNDADOS** los agravios ya que al realizar un análisis integral e intercultural de los documentos presentados se advierte que es una constancia firmada por una persona que tiene un sentido de pertenencia hacia la comunidad indígena lo que otorga validez al documento, además del formalismo administrativo al tener esa facultad dentro de sus estatutos de dicho Consejo del cual es titular y que bajo sus usos y costumbre de la comunidad de [REDACTED] está acreditado, además de fundar y motivarlo en el acuerdo impugnado al referir que habían cumplido con los requisitos establecido en la medidas afirmativas.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo controvertido.

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistente en un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

OCTAVO. TRADUCCIÓN DEL RESUMEN DE ESTA SENTENCIA.

Al respecto, se considera viable la traducción del resumen de la sentencia a la lengua náhuatl como se establece en la jurisprudencia 46/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**¹⁰; porque al estar vinculado el asunto con el registro de candidaturas, vía acción afirmativa indígena, de diputaciones locales, resulta adecuado que se traduzca la presente determinación.

Por lo que, se le **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Organismo Jurisdiccional, realice las gestiones necesarias con la finalidad de que la presente sentencia sea traducida a la lengua Ngiba-Ngiwa, toda vez que es la lengua que el promovente refirió en su escrito inicial de demanda, en consecuencia dicha traducción deberá ser notificada al promovente para su conocimiento.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia, este Tribunal Electoral, determina establecer como resumen de la sentencia en lo siguiente:

El Tribunal Electoral, considera que contrario a lo manifestado por el promovente, la candidata impugnada si cumplió con lo necesario para acreditar su autoadscripción calificada al ser reconocida como originaria, integrante y miembro activo de la comunidad y del Consejo, esto a razón de que el partido político presentó ante el Consejo General del Instituto la documentación encaminada a acreditar la autoadscripción calificada siendo esta la constancia emitida por el [REDACTED] la

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF. año 7. número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

ratificación del contenido de dicha constancia y la comparecencia de los y la ciudadana.

Así mismo, contrario a lo referido por la parte actora la responsable para emitir el acuerdo impugnado vinculó la constancia emitida por el Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] con su ratificación, la protocolización del acta de asamblea constitutiva, estatutos y las comparecencias de los ciudadanos y la ciudadana llegando así a la conclusión que el procedimiento para la revisión de las solicitudes de registro de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizó conforme a lo previsto en el acuerdo CG/AC-0067/2023 y en base a lo efectuado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que la misma verificó los requisitos necesarios para dicho cargo, determinando que las candidaturas presentadas por cada partido político cumple de manera puntual con la cuota establecida en la acción afirmativa a favor de las personas indígenas, en la postulación para Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional.

En ese sentido es que resultan **INFUNDADOS** los agravios ya que al realizar un análisis integral e intercultural de los documentos presentados se advierte que es una constancia firmada por una persona que tiene un sentido de pertenencia hacia la comunidad indígena lo que otorga validez al documento, además del formalismo administrativo al tener esa facultad dentro de sus estatutos de dicho Consejo del cual es titular y que bajo sus usos y costumbre de la comunidad de [REDACTED] está acreditado, además de fundar y motivarlo en el acuerdo impugnado al referir que habían cumplido con los requisitos establecido en la medidas afirmativas.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo controvertido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis,

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en una asociación civil, y una comunidad indígena, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2024

354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE EL ACTO IMPUGNADO** consistente en la aprobación de la candidatura suplente de la diputación local por el principio de representación proporcional presentada por el partido político **[REDACTED]** para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en atención a lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se califican como **INFUNDADOS** los agravios en términos de lo analizado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Organismo Jurisdiccional, realice las gestiones necesarias con la finalidad de que la presente sentencia sea traducida y conforme a lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-069/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional en un total de treinta y ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

DOY FE. _____

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.